



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	SERVICIOS ESTRATEGICOS Y LOGISTICOS ALTAHONA FLOREZ S.A.S – SERVI AF Nit. 901.139.466-5
DEMANDADOS	TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL – ILCON S.A.S. Nit. 900.765.870-9
RADICADO	680013103001-2023-00228-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.
Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO presentada por la sociedad SEERVICIOS ESTRATEGICOS Y LOGISTICOS ALTAHONA FLOREZ S.A.S. – SERVI AF, identificada con Nit. 901.139.466-5, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL – ILCON S.A.S. NIT. 900.765.870-9, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga *“El nombre y domicilio de las partes y, ...”*, así se requiere al demandante para que:

- Indique el lugar de domicilio del demandante, para ello cabe aclarar que, el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

1.2. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4^o, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, en consecuencia, se requiere al demandante para que;

- Indique la cuantificación de cada una de las pretensiones de tipo condenatorio, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., numeral 1, la determinación de la cuantía en este tipo de procesos es por el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda, factor determinante para establecer la competencia, según el artículo 25 ibidem.

- Para el caso de la pretensión 2 de las condenatorias, hacer señalamiento de la tasa de interés moratorio pactada o cual es el porcentaje respecto del cual se pretende su liquidación.

1.3. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 5^o, prevé como requisito de la demanda indicar *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, en consecuencia, para que se mantenga la relación que los hechos deben tener con las pretensiones, del actor hacer los siguientes señalamientos en el acápite de los hechos;

- Sin que se caiga en la transcripción del contenido de contrato de agencia comercial, debe indicarse cuál es el acuerdo de confiabilidad suscrito entre las partes y en que consistió.

- Aludir sobre el incumplimiento del contrato, es decir, señalar en que consistió.



- Especificar el fundamento para reclamar comisiones desde el mes de febrero de 2020, así como de los intereses.

Resalta este estrado judicial que los hechos no deben contener transcripciones del contrato o los acuerdos suscritos o apartes normativos, por no constituirse hechos en sí; los hechos de la demanda deben obedecer a circunstancias que le consten o conozcan los demandantes. De ahí la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, ya que de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones, así como la realización del ejercicio efectivo que debe hacer la contraparte en el momento de contestar la demanda señalando cuales le constan y cuáles no.

- 1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, motivo por el que se hacen las siguientes observaciones:

- No se encuentra relacionada comunicación enviada a través de correo electrónico el 4 de.
- Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.

- 1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, se requiere al demandante para que:

- Presente el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

- 1.6. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9º, prevé que en la demanda deberá incluirse *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*, así:

2. Tal como se hizo la observación en el numeral 1.3., para establecer la competencia en este tipo de procesos, uno de los factores a tener en cuenta es la cuantía, y como se regula en el artículo 26 numeral 1, se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Motivo por el cual, en concordancia con las pretensiones cuantificadas debe estimarse la cuantía.

- 2.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10º, prevé que en la demanda deberá incluirse *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, se requiere al demandante para que:

- Aclare respecto de la demandante porque las direcciones físicas y electrónica registrada en el acápite de notificaciones de la demanda son diferentes a las que figuran en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y anexo a la demanda.

3. Aun cuando no afecta el escrito de demanda, se requiere para que corrija el numero de cédula del togado.

4. En cuanto a la solicitud de medidas, se emitirá pronunciamiento una vez se tenga la estimación de las pretensiones y el establecimiento de la cuantía, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., en cuanto a la fijación de la caución.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado HUGO ALBERTO BERMUDEZ FONTALVO, portador de la T.P. 19.890 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder, otorgado para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207651d597c479b9328c3851770007eebc77684cb82fc814de23bd9c57e58929**

Documento generado en 28/09/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>